

ORD N°

151 / 220

ANT. Consulta de Cooperativa Sodimac Limitada.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago,

28 JUN. 1977

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: COOPERATIVA SODIMAC LIMITADA

1.- Con fecha 6 de Junio del presente, la Cooperativa Sodimac Limitada, sometió a consideración de la Comisión Preventiva Central, un contrato de distribución, entre la consultante y Fanaloza S. A.

Examinado el contrato por la Comisión, y de acuerdo a la jurisprudencia existente, se observan las siguientes disposiciones que vulneran los preceptos del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Dichas estipulaciones son las siguientes:

"Artículo Segundo: La distribución que se encarga por este acto, se confiere en carácter no exclusivo y ella comprenderá todo el territorio nacional. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la letra c) del artículo segundo del Decreto Ley N° 211, de 1973, las que en todo caso primarán sobre las estipulaciones del presente contrato en todo lo que éstas pudieran contravenirlas. El Distribuidor se compromete a su vez a no comercializar productos similares o competitivos a los producidos por el Fabricante, independiente de su origen, salvo expresa autorización escrita del Fabricante. Se entenderán por productos competitivos baldosines cerámicos, revestimientos cerámicos de piso, revestimientos de muro, con excepción de formalita y papel, maderas prensadas, artefactos sanitarios, excepto tinas de baño."

"Artículo Quinto: El Distribuidor hará la distribución por su cuenta, considerando los precios y condiciones de venta que el Fabricante le indique en listas oficiales, las que se entenderán formar parte integrante del presente contrato."

"Cualquiera modificación que se introduzca en tales listas, deberá ser comunicada por el Fabricante al Distribuidor por carta entregada en el domicilio señalado en la comparecencia, y entrará en vigencia tres (3) días hábiles después de la recepción de la antedicha comunicación."

"Tratándose de mercaderías cuyo precio sea fijado por las autoridades, los nuevos precios entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El Fabricante mantendrá permanentemente informado al Distribuidor respecto de las existencias, posibilidades de producción, plazos de entrega de sus productos, etc., a fin de que éste pueda programar adecuadamente sus ventas."

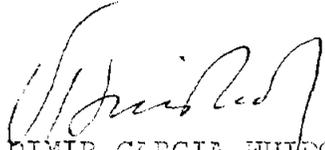
"Artículo Undécimo: Todo lo concerniente a modalidades de venta, precios, plazos, distribución, etc., serán fijadas libremente por el Fabricante y comunicadas por escrito al Distribuidor."

3.- Respecto de la cláusula segunda, existe innumerable jurisprudencia de la H. Comisión, en el sentido de que tratándose de un comerciante independiente que actúa con capital propio en nombre propio y que compra al fabricante o proveedor, resulta ilícita toda ingerencia o limitación impuesta por éste posteriormente a la venta. Quien compra, es libre de comerciar con los artículos que desee no pudiendo limitarse contractualmente esta facultad, porque ello es contrario a la libre competencia.

4.- Respecto de las cláusulas quinta y undécima no está claro si el fabricante fija los precios a que vende sus productos a Sodimac, o si, también, impone los precios a que ésta vende a terceros. Esta última hipótesis es altamente contraria a la libre competencia, pues constituye la conducta típica prevista por el artículo 2º, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- En consecuencia, la Comisión estima que el contrato consultado debe ser modificado, en el sentido de eliminar la parte objetada de la cláusula segunda, y de aclarar las cláusulas quinta y undécima.

Saluda atentamente a Ud.,


VLADIMIR GARCIA HUIDOBRO AMUNATEGUI
Fiscal de la Dirección de Industria
y Comercio. Presidente de la Comisión.

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

ZOG/mtom.